

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1686/2023

**Sujeto Obligado:**

**Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer la fecha en que fue notificado un acuerdo de admisión.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información que no corresponde con lo requerido.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que de proporcione a la persona solicitante la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Emplazamiento, admisión, notificación personal, impedimento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1686/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1686/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad  
de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **cuatro de mayo** de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1686/2023**, interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El tres marzo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166223000139**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** Descripción: “Tengan a bien en informarme la Secretaría General de Acuerdos "I" la FECHA en que le fue notificada a la autoridad demandada la admisión del recurso de apelación RAJ.11107/2023. Gracias.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

**II. Respuesta.** El catorce de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número TJA/SGA-I-(1)400/23, del diez de mismo mes y año, suscrito por el Secretario General de Acuerdos “I” del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 52, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 15, fracción XVIII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información motivo del presente oficio, **se informa que el acuerdo de admisión del Recurso de Apelación RAJ.11107/2023 fue notificado por lista autorizada el día diez de marzo del presente año.**

...” (Sic)

**III. Recurso.** El catorce de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “Se emite una respuesta genérica de la que no se puede precisar la FECHA en que a la autoridad demandada le fue notificada el recurso de apelación, máxime que el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala “Las notificaciones se harán a las autoridades administrativas siempre por oficio.” (Sic)

**IV.- Turno.** El catorce de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1686/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237,

239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Cierre de Instrucción.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se declaró precluido el derecho de las partes de presentar manifestaciones y alegatos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***



*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **V** de la Ley de Transparencia:

“ ...

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

**V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente



recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información que no corresponde con lo peticionado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer de la Secretaría General de Acuerdos "I", la fecha en que le fue notificada a la autoridad demandada la admisión del recurso de apelación RAJ.11107/2023.

En respuesta, el ente recurrido, a través del Secretario General de Acuerdos "I", indicó que el acuerdo de admisión del recurso de apelación RAJ.11107/2023, fue notificado por **lista autorizada** el 10 de marzo de 2023.

Inconforme, la persona solicitante refirió que el sujeto obligado emite una respuesta genérica de la que no se puede precisar la fecha en que a la autoridad demandada le fue notificada el recurso de apelación.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información que no corresponde con lo requerido.**

En el presente expediente, ninguna de las partes formuló alegatos, ni presentó manifestaciones.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Señalado lo previo, este Órgano Colegiado procede a analizar la normativa aplicable al ente recurrido, por lo que se trae a colación la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México<sup>2</sup>, misma que en su parte que interesa señala:

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

“ ...

**Artículo 16.** Las notificaciones se harán a las autoridades administrativas siempre por oficio.

Las notificaciones que se realicen a los defensores jurídicos, las autoridades administrativas o entidades públicas (sic) por conducto de sus oficialía (sic) de partes, oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas, si en el documento correspondiente obra el sello oficial de recibido.

Tratándose de las autoridades administrativas, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, deben notificarse en todos los casos, únicamente a la Unidad Administrativa a la que corresponda la representación en juicio.

**Artículo 17.** Las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, tratándose de los siguientes casos:

- I. A la actora, el acuerdo que recaiga a su escrito de demanda;
- II. A la demandada y al tercero interesado, el auto que ordene el emplazamiento con el traslado del escrito de demanda, como de la ampliación en su caso, así como el de preclusión;

...

**Artículo 18.** Las notificaciones personales se harán por lista autorizada previa razón del Actuario, cuando:

- I. Las partes no señalen domicilio dentro del territorio de la Ciudad de México;

---

<sup>2</sup> <https://www.tjacdmx.gob.mx/images/Normatividad/Ley-de-Justicia-Administrativa-de-la-Ciudad-de-Mexico.23Dic2019.pdf>

- II. No exista el domicilio señalado para recibir notificaciones;
  - III. Exista negativa a recibirlas en el domicilio señalado;
  - IV. Si habiéndose dejado citatorio para la práctica de la notificación, éste es ignorado y
  - V. Si no se hace saber al Tribunal el cambio de domicilio.
- ...” (Sic)

De la normativa en cita se extrajo lo siguiente:

- Que las notificaciones se harán a las autoridades administrativas siempre por oficio.
- Que las notificaciones que se realicen a los defensores jurídicos, las autoridades administrativas o entidades públicas por conducto de sus oficialías de partes, oficina de recepción, **se entenderán legalmente efectuadas, si en el documento correspondiente obra el sello oficial de recibido.**
- Las notificaciones **se harán personalmente** o por **correo certificado con acuse de recibo**, tratándose de la parte demandante, y a la parte demandada y al tercero interesado, **el auto que ordene el emplazamiento con el traslado del escrito de demanda.**
- Que **las notificaciones personales se harán por lista autorizada** previa razón del Actuario, cuando las partes no señalen domicilio dentro del territorio de la Ciudad de México, cuando no exista el domicilio señalado para recibir notificaciones, cuando exista negativa a recibirlas en el domicilio señalado, si habiéndose dejado citatorio para la práctica de la notificación, éste es ignorado y, si no se hace saber al Tribunal el cambio de domicilio.

De lo previo se advierte que la Ley en materia considera que la notificación del auto que ordene el emplazamiento (admisión) con el traslado del escrito de demanda, se realizará a la parte demandada **de forma personal o por correo certificado con acuse de recibo**. Asimismo, la Ley señala que las notificaciones se harán a las

autoridades administrativas siempre por oficio y las mismas **se entenderán legalmente efectuadas, si en el documento correspondiente obra el sello oficial de recibido.**

De igual forma, la normativa aplicable indica que las notificaciones personales se harán por lista autorizada previa razón del Actuario, cuando las partes no señalen domicilio dentro del territorio de la Ciudad de México, cuando no exista el domicilio señalado para recibir notificaciones, cuando exista negativa a recibirlas en el domicilio señalado, si habiéndose dejado citatorio para la práctica de la notificación, éste es ignorado y, si no se hace saber al Tribunal el cambio de domicilio, es decir, casos específicos en que no pueda realizarse la notificación personal.

Es entonces que, normativamente el ente recurrido se encuentra constreñido a notificar **el auto que ordene el emplazamiento** (admisión) a las partes demandadas **de forma personal o por correo certificado con acuse de recibo**, y que estas se entenderán legalmente efectuadas, si en el documento correspondiente obra el sello oficial de recibido.

Asimismo, las notificaciones personales podrán realizarse por lista autorizada, en casos específicos en que no pueda realizarse la notificación por la vía original, que es personal.

Es entonces que tal como señala la persona solicitante, el ente recurrido al indicar *“que el acuerdo de admisión del recurso de apelación RAJ.11107/2023, fue notificado por **lista autorizada** el 10 de marzo de 2023”*, no atiende de forma categórica la solicitud, pues normativamente, la notificación de admisión a la parte demandada en el recurso de apelación de interés de la persona solicitante debió

haberse realizado **de forma personal o por correo certificado con acuse de recibo**.

Por ello, el sujeto obligado debió señalar a la persona solicitante la fecha en que la autoridad demandada fue notificada del acuerdo de emplazamiento de forma personal o por correo certificado y en su caso, proporcionar la expresión documental que dé cuenta de la entrega o notificación de dicho acuerdo, que para el caso aplicable, es **el documento correspondiente en el que obre el sello oficial de recibido**.

Ahora bien, en caso de que tal como lo señala el ente recurrido, el acuerdo de admisión del recurso de apelación RAJ.11107/2023, fuera notificado por **lista autorizada** el 10 de marzo de 2023, el ente recurrido debió fundar y motivar la razón por la cual no pudo notificarse de forma personal o por correo certificado, proporcionando la expresión documental que de cuenta del impedimento de realizar la notificación por la vía que establece la Ley, así como el documento que dé cuenta de la notificación por lista autorizada.

Por ello, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Señalar a la persona solicitante la fecha en que la autoridad demandada fue notificada del acuerdo de emplazamiento de forma personal o por correo certificado y proporcionar la expresión documental que dé cuenta de la entrega

o notificación de dicho acuerdo de notificación en el que obre el sello oficial de recibido.

- En caso de que la entrega del acuerdo de admisión no pudiera ser entregado de forma personal, funde y motive la razón por la cual no pudo notificarse de forma personal o por correo certificado, proporcionando la expresión documental que dé cuenta del impedimento de realizar la notificación por la vía que establece la Ley, así como el documento que dé cuenta de la notificación por lista autorizada.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional





de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1686/2023**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**